DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7712
Fecha: 29 de junio de 2009
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTURCE, PUERTO RICO

Para enmendar la introducción y los artículos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII, y XV del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373 (15 de junio de 2007), a los fines de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio*; hacer correcciones técnicas y para otros fines relacionados.

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1-2
SECCIÓN 1.- Base Legal	2
SECCIÓN 2.- Propósito	2-3
SECCIÓN 3.- Se enmienda 2do. Párrafo de la introducción del Reglamento de Mercado Núm. 13	3
SECCIÓN 4.- Se enmiendan los incisos A y O, se re-dominan los incisos M, N, Ñ, O, P y Q y se enmienda el inciso P del Artículo II	3-4
SECCIÓN 5.- Se enmiendan los incisos Ch(1), D y F del Artículo III	4-7
SECCIÓN 6.- Se enmienda el sub-inciso 4, se añade el 5 y 6 y se re-numeran los actuales 5, 6, 7 y 8 como 7, 8, 9 y 10	7-8
SECCIÓN 7.- Se añade el inciso D al Artículo V	8
SECCIÓN 8.- Se enmienda inciso B del Artículo VI	9
SECCIÓN 9.- Se enmienda el Artículo VII	9
SECCIÓN 10.-Se enmienda el Artículo VIII	9
SECCIÓN 11.- Se enmienda el Artículo XII	9-10
SECCIÓN 12.- Se enmienda el Artículo XV	10
SECCIÓN 13.- Vigencia	10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA

Para enmendar la introducción y los artículos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII, y XV del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373 (15 de junio de 2007), a los fines de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio*; hacer correcciones técnicas y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio*, establece en su **Artículo 4, lo siguiente:**

> Cada agencia debe hacer público en el Departamento de Estado y en la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios los reglamentos que regulan su jurisdicción y aquellos que pretenda establecer en el futuro, expresando:
>
> **(1)** Una breve descripción del tópico de esta reglamentación que la agencia espera proponer o promulgar que probablemente tenga impacto económico significativo en un número sustancial de pequeños negocios.
>
> **(2)** Un resumen de la naturaleza de cada reglamentación bajo consideración para cada tópico listado en la agencia de conformidad con el inciso (1) de este artículo, los objetivos y bases legales para expedir la reglamentación, y un programa aproximado para complementar los trámites de cualquier reglamentación que la agencia haya notificado públicamente.

(3) El nombre y número de teléfono de un oficial de la agencia que tenga conocimiento de las secciones enumeradas en el inciso (1) de este artículo.

(4) Se debe cursar al Procurador de Pequeños Negocios la agenda para flexibilizar la reglamentación para sus comentarios, si alguno.

(5) La agencia deberá publicar dicha agenda, un solo día, en un periódico de circulación general.

(6) Nada en este artículo exime a cualquier agencia de considerar o actuar en cualquier asunto no incluido en la agenda, o requiere a la agencia a considerar o actuar en cualquier asunto enumerado en la agenda.

El 18 de febrero de 2009 el Procurador de Pequeños Negocios, Sr. Francisco A. Rodríguez Carambot, notificó mediante carta que el Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373 (15 de junio de 2007), no había sido sometido a la Procuraduría de Pequeños Negocios ni tampoco el Análisis de Flexibilidad. Además, nos expresa que debido a lo anterior el mismo no cumple con la Ley Núm. 454, *supra*, y su Reglamento correspondiente. Así las cosas, el Reglamento de Mercado Núm. 13, *supra*, no cuenta con el aval de la Procuraduría de Pequeños Negocios.

En aras de cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 454, antes citada, el Departamento de Agricultura procede a presentar las enmiendas contenidas en este Reglamento y entiende necesaria su aprobación.

Sección 1.- Base Legal

Esta enmienda se aprueba en virtud de los poderes conferidos al Departamento de Agricultura mediante la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada; el Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994, aprobado en virtud de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993; y a tenor con la Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, y con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 2.- Propósito

El propósito de estas enmiendas es atemperar las disposiciones del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E.

Reglamento Núm. 7373 (15 de junio de 2007) con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio.

Sección 3.- Se enmienda el segundo párrafo de la Introducción del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373 (15 de junio de 2007), para que lea como sigue:

"INTRODUCCIÓN:

...

En consideración de lo anteriormente indicado y en armonía con las facultades que me confiere la Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, 5 L.P.R.A. sec. 121 y ss., conocida como "Ley Para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas", se promulga el siguiente reglamento."

Sección 4.- Se enmiendan los incisos A y O, se re-denominan los actuales incisos M, N, Ñ, O, P, y Q como Ll, M, N, Ñ, O, y P, respectivamente, y se enmienda el actual inciso P del Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373 (15 de junio de 2007), para que lea como sigue:

"Artículo II.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

A. "Azúcar" significa el cuerpo sólido, cristalizable, o líquido, en el caso que así fuera, perteneciente al grupo químico de los hidratos de carbono y de sabor muy dulce y sus sustitutos. Se extrae de la caña de azúcar, de la remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial. Incluye, pero sin limitar, los tipos 3x, 6x, 10x, azúcar negra y otros.

   Se considerará como sustituto de azúcar aquel producto que se utilice como endulzador, suplemento dietético o para iguales propósitos para los que se utiliza el azúcar ordinariamente.

...

H. "Envase para venta directa al consumidor" es aquel envase destinado única y exclusivamente para venta directa al consumidor. Sólo se permitirán en envases cuyo contenido neto no exceda de cinco (5) libras, o sobrecitos, excepto que el Secretario autorice otro tamaño por escrito.

...

L.

Ll. ...

M. ...

N. ...

Ñ. ...

O. "Reempaque" significa la acción de volver a envasar o reempacar azúcar en cualquier envase cuyo contenido no exceda de cinco (5) libras, en sobrecitos o en cualquier otro tamaño autorizado por el Secretario.

P. ..."

Sección 5.- Se enmiendan los incisos Ch(1), D y F del Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373 (15 de junio de 2007), para que lean como sigue:

"Artículo III.- LICENCIAS

A. ...

Ch. ...

1. a. Capacidad de Almacenaje-Poseer local para el almacenaje de azúcar adecuado para el fácil manejo y preservación de azúcar a tenor con las normas de calidad dispuestas en el Artículo 5, no menor de dos mil (2,000) pies cuadrados por cada ocho (8) contenedores que importe de azúcar al mes.

b. Empleos – El importador mantendrá y/o generará no menos de tres (3) nuevos empleos directos en el almacenamiento, venta y distribución de azúcar importada ya envasada para venta directa al consumidor por cada ocho (8) contenedores de azúcar que importe al mes.

c. Fianza - El importador deberá presentar al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico junto a su solicitud de licencia, una fianza a favor del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La fianza mínima será de Cincuenta y Seis Mil Dólares ($56,000) los cuales cubren la importación de ocho (8) contenedores de azúcar al mes, o sea, una venta de cuatro mil (4,000) quintales o cuatrocientas mil (400,000) libras de azúcar al mes. La fianza deberá ser emitida por una compañía de

primer orden, aprobada por el Banco Gubernamental de Fomento y/o el Comisionado de Instituciones Financieras. Si el importador/distribuidor importa más de ocho (8) contenedores de azúcar durante un mes y no ha expedido una fianza para la cantidad exacta de la importación, tendrá que pagar inmediatamente al Departamento de Hacienda del Estado libre Asociado de Puerto Rico el arbitrio de $0.14 en el muelle antes de que pueda levantar dicho embarque de azúcar. El importador y/o distribuidor viene obligado a remitirle al Departamento de Agricultura no más tarde de diez (10) días del mes siguiente al que realizó la importación de azúcar evidencia fehaciente que remitió al Departamento de Hacienda el pago del arbitrio de $0.14. En caso de que el importador y/o distribuidor no haya pagado el impuesto de $0.14 por libra de azúcar importada, y no remita la evidencia que acredite dicho pago, el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ejecutará la fianza en un máximo veinte (20) días después de vencida la fecha del pago del arbitrio. En caso de que el distribuidor no sea el importador, la fianza debe ser establecida por el importador.

...

8. El importador deberá someter carta original en membrete de la refinería/elaborador del producto (ya sea procedente de EEUU u origen internacional) confirmando que dicho importador es su representante autorizado/exclusivo para el mercado de Puerto Rico.

Dicha carta de confirmación además incluirá los direcciones físicas de donde se elabora y/o empaca el azúcar que se embarcará eventualmente a Puerto Rico (en el caso que no se empaque localmente) al igual que información de contacto (personal autorizado de dicha refinería) para proporcionar mensualmente los datos de exportación al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico).

Dicha carta igualmente deberá incluir el número de Registro de la planta de producción/refinería y plantas de empaques (en caso de empaques por terceros) con la Administración de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés), según

establecida por la Ley Federal de Seguridad para la Salud Pública, y Preparación, Respuesta contra el Bio-Terrorismo del 2002, según enmedada (Public Health Security and BioTerrorism Preparedness & Response Act of 2002).

Tipo de envase (2, 4, ó 5 lbs). Toda azúcar importada al comercio de Puerto Rico ya sea envasada y lista para distribución directa al consumidor (para consumo directo humano) deberá incluir Enumeración de Códigos de Lote (Lot Code Numbering) en cada envase impreso por 1) el elaborador directamente o 2) envasador tercero) para asegurar rastreabilidad (traceability) a tráves de la cadena de distribución en caso de un posible reclamo por contaminación que merite retiro del mercado de dicho producto (product recall) en Puerto Rico.

Todo importador de azúcar al mercado al detal en Puerto Rico deberá someter información directamente de su elaborador/refinería y envasadores terceros (en el caso que aplique e independientemente que sea local o del exterior) certificando que cumplen con todos las certificaciones de Control de Calidad establecidos por el Departamento de Agricultura Federal (USDA, por sus siglas en inglés) y el Departamento de Drogas & Alimentos Federal (FDA) incluyendo pero no limitado a:

a. Cumplimiento con Prácticas de Buena Manufactura (Good Manufacturing Practices – GMP)
b. Cumplimiento con los Analísis de Peligro & Puntos Críticos de Control (Hazard Analysis and Critical Control Points – HACCP)
c. Plan de Retiro de Mercado Actualizado (Recall Plan) en caso de reclamo de azúcar contaminado en le mercado.
d. Auditoría Actualizada de Seguridad Alimenticia (Food Safety Audit) certificada por empresas reconocidas como AIB International o equivalente.
e. Certificado de Salud actualizado y emitido por el Estado o País donde se 1) elabora y 2) empaca el azúcar.

D. Las licencias que se expidan a tono con los requisitos de este Reglamento serán para una actividad comercial en particular. No se expedirán licencias para importar azúcar para distribución o venta en el mercado local, para uso industrial y para reempaque al mismo tiempo. La persona que se dedique a más de una actividad deberá mantener vigente las

correspondientes licencias y cumplir con los requisitos aplicables a cada actividad. Las licencias a expedirse son las siguientes: (1) venta al consumidor, (2) uso industrial y (3) reempaque.

E. ...

F. Se establece un cargo por cada licencia que se expida bajo este Reglamento, el cual se calculará de acuerdo con el volumen de negocios declarado conforme lo establece la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, 21 L.P.R.A. sec.651 y ss., conocida como "Ley de Patentes Municipales". Dicho cargo no podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado y no será menor de $50.00 ni mayor de $250.00.

..."

Sección 6.- Se enmienda el sub-inciso 4, se añaden nuevos sub-incisos 5 y 6 y se renumeran los actuales sub-incisos 5, 6, 7 y 8 como sub-incisos 7, 8, 9 y 10, respectivamente, y se añaden los incisos 11 y 12 al inciso B del Artículo IV del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373 (15 de junio de 2007), para que lea como sigue:

"ARTÍCULO IV. - NOTIFICACIÓN PARA MERCADEO DE CUALQUIER TIPO DE AZÚCAR IMPORTADA

A. ...

B. La notificación requerida en el inciso A precedente la deberá someter el importador en un formulario especial que a los efectos le suplirá el Secretario. Además, el importador deberá acompañar dicho formulario con una Carta de Certificación informando donde se almacenó y empacó el azúcar (en caso que dicho azúcar se empaque por un tercero) y eventualmente importada a Puerto Rico.

C. El referido formulario contendrá, entre otra, la siguiente información:

1. Nombre y dirección del importador.
2. Número de la licencia otorgada como importador.
3. Cantidad y tipo de azúcar a importarse en el lote; incluyendo la cantidad de envases de embarque y cantidad de envases de venta directa al consumidor, así como la capacidad de éstos.
4. Los costos de la azúcar importada y su número de lote.

5. El nombre de la compañía Naviera que hará la transportación a Puerto Rico y la enumeración de todos los contenedores según el Conocimiento de Embarque (Ocean Bill of Lading).
6. La fecha de salida y de llegada del embarque a Puerto Rico.
7. Descripción de la rotulación de los envases.
8. Fecha de la notificación.
9. Firma del importador o persona autorizada.
10. Uso o actividad a la que está destinada el azúcar importada.
11. Todo importador de azúcar industrial deberá presentar la orden de compra del industrial exento a quien le ha vendido la azúcar que pretende importar. Dicha información deberá ser remitida al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con por lo menos una (1) semana de anticipación a la fecha de la llegada del embarque.
12. Todo importador de azúcar deberá reportar al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en o antes del quince (15) del mes corriente los precios de venta para los meses posteriores a la compra realizada.

El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico rechazará la entrada a Puerto Rico de cualquier embarque de azúcar que no ha sido notificado antes de realizarse dicho embarque en el puerto de origen y que no haya cumplido con los requisitos exigidos en este Artículo."

Sección 7.- Se añade un nuevo inciso D al Artículo V del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373 (15 de junio de 2007), para que lea como sigue:

"ARTÍCULO V. - NORMAS DE CALIDAD PARA AZÚCAR IMPORTADA A PUERTO RICO

A. ...

...

D. Ninguna azúcar podrá ser importada y comercializada en el mercado de Puerto Rico para consumo directo cuyo origen se derive de remolacha o caña modificada genéticamente (GMO or No Genetically Modified Sugarbeets or Sugar Cane)."

Sección 8.- Se enmienda el inciso B del Artículo VI del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373 (15 de junio de 2007), para que lea como sigue:

"Artículo VI.- ENVASES

A. ...

B. El azúcar cruda, azúcar refinada para uso industrial, o barreduras que se importen para mercadearse o elaborarse en Puerto Rico, deberán venir empacadas en envases que protejan la calidad y salubridad del producto. El azúcar refinada importada para uso industrial no podrá ser reempacada en envases para venta directa al consumidor.

C. ...

..."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo VII del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373 (15 de junio de 2007), para que lea como sigue:

"ARTÍCULO VII. - ROTULACIÓN

A. ...

1. ...

...

8. Número de lote de producción.

9. Nombre y dirección del elaborador.

B. ..."

Sección 10.- Se enmienda el Artículo VIII del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373 (15 de junio de 2007), para que lea como sigue:

"ARTÍCULO VIII. - EXENCIONES

Se exime de las disposiciones del Artículo VII de este Reglamento el azúcar refinada que esté empacada en sobrecitos y que es utilizada como endulzador por clientes de hoteles, restaurantes, cafeterías y negocios similares, en las propias facilidades de éstos."

Sección 11.- Se enmienda el Artículo XII del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373 (15 de junio de 2007), para que lea como sigue:

"ARTÍCULO XII. - PENALIDADES

Se podrán imponer multas administrativas hasta una cantidad de quinientos (500) dólares la primera vez y hasta diez mil (10,000) dólares o la revocación de la licencia expedida correspondiente por cualquier infracción subsiguiente cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de la Ley o de cualquiera de los artículos de este Reglamento.

No obstante, las multas administrativas serán significativamente menores cuando las infracciones sean cometidas por "pequeños negocios" actuando de buena fe y dichas violaciones no constituyan un acto criminal o una amenaza significativa a la salud, seguridad o el ambiente. Las multas podrán ser incluso condonadas si el infractor se compromete a utilizar el dinero que tendría que pagar por concepto de la multa para corregir la violación en un término de tiempo razonable. "

Sección 12.- Se enmienda el Artículo XV del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el **mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373** (15 de junio de 2007), para que lea como sigue:

"ARTÍCULO XV. - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, 5 L.P.R.A. sec. 121 y ss. Comenzará a regir a los 30 días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, según lo dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada."

Sección 13.- Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de JUNIO de 2009.

JAVIER A. RIVERA AQUINO
SECRETARIO